

AYUNTAMIENTO DE LLANERA

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de abril de 2005, acordó aprobar inicialmente la ordenanza municipal para la tenencia de animales de compañía y animales potencialmente peligrosos en el término municipal de Llanera, y habiendo sido sometida a información pública en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de fecha 26 de mayo de 2005, número 120, así como en el tablón de edictos de la Casa Consistorial por el plazo de treinta días, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación o sugerencia alguna, quedando por tanto aprobada definitivamente la citada ordenanza hasta entonces provisional, cuyo texto se transcribe íntegramente a continuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LLANERA (ASTURIAS)

Exposición de motivos La creciente presencia de animales de compañía en la vida cotidiana del hombre, con su innegable valor como compañía para un elevado número de personas y la ayuda que pueda prestar por su adiestramiento y dedicación, así como la satisfacción que los animales domésticos pueden prestar a los humanos en actividades deportivas o de recreo, hace necesaria una regulación de su tenencia de forma que, por una parte, suponga una eficaz protección de estos animales evitándoles tratos crueles y degradantes y proporcionándoles los necesarios cuidados higiénicos y sanitarios, y por otra, el necesario control sobre esa creciente presencia y su posible incidencia en la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana.

Por esta razón y conscientes del problema planteado y de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 a) y 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Modernización del Gobierno Local, así como en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos; Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, de desarrollo de dicha Ley; en la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales, y en el Decreto 99/2004, de 23 de diciembre, por el que se regula la identificación de los animales de compañía y el registro informático centralizado del Principado de Asturias, y en un intento de aunar el debido respeto a la libertad de las personas con los principios de defensa y protección de los animales de compañía en un ámbito de normal y pacífica convivencia, se hace precisa la promulgación de una ordenanza que encauce y reglamente todos estos aspectos.

I N D I C E

CAPITULO I: Objetivos y ámbito de aplicación.

CAPITULO II: Definiciones.

CAPITULO III: Tenencia de animales y limitaciones.

CAPITULO IV: Obligaciones del propietario responsable. Cuidados del animal.

CAPITULO V: Estancias en lugares, vías y establecimientos públicos. Transporte.

CAPITULO VI: De los establecimientos de venta de los animales de compañía, criaderos y residencias.

CAPITULO VII: Identificación, Registro y censo.

CAPITULO VIII: Vacunaciones, controles sanitarios y actuaciones municipales subsidiarias.

CAPITULO IX: Extravío o desaparición, muerte y recogida de animales.

CAPITULO X: animales abandonados y errantes. Alojamiento y adopción.

CAPITULO XI: Asociaciones de protección y defensa de los animales.

CAPITULO XII: ejecución subsidiaria de las obligaciones.

CAPITULO XIII: Vigilancia e inspección.

CAPITULO XIV: animales potencialmente peligrosos.

CAPITULO XV: Infracciones y sanciones.

Una disposición adicional.

Tres disposiciones finales.

CAPITULO I

OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.

La presente ordenanza tiene por objeto establecer aquellos requisitos exigibles en el término municipal de Llanera para la tenencia, defensa, protección y registro de animales de compañía, a fin de conseguir, de una parte, las debidas condiciones de seguridad y salubridad para el entorno y, de otra, la adecuada protección de los animales.

Asimismo, se regulan las obligaciones de sus poseedores o dueños en cuanto a la utilización de las vías o espacios públicos desde el punto de vista higiénico-sanitario y de seguridad para los usuarios.

Artículo 2.

Las prescripciones de la presente ordenanza serán de aplicación en todo el territorio del concejo de Llanera. Los propietarios o poseedores de animales, propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, asociaciones de protección y defensa de animales y explotaciones ganaderas quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a colaborar en la labor municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

Asimismo, quedan obligados a igual colaboración los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas respecto a la existencia de animales en los lugares donde ellos presten sus servicios.

Artículo 3.

La competencia del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta ordenanza se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad o que en su caso, puedan crearse al efecto.

Las actuaciones que se deriven de la aplicación de la presente ordenanza, se ajustarán, en lo no establecido en la misma a las disposiciones generales en materia de Régimen Local y Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como las que en su caso pueda dictar la Administración del Principado de Asturias.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 4.

En cuanto a las definiciones, tanto de animales como de establecimientos y profesionales, y de acuerdo a lo dispuesto en La Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales del Principado de Asturias serán las siguientes, sin perjuicio de otras más que se puedan establecer en otra normativa o en los desarrollos reglamentarios de dicha Ley que se produzcan en el futuro.

1. Animales:

a) Animales domésticos: los que pertenezcan a especies que habitualmente se críen, reproduzcan y convivan con las personas.

b) Animales de compañía: los animales domésticos que se mantienen generalmente en el propio hogar, con el objeto de obtener su compañía.

Los perros y los gatos, sea cual sea su finalidad, se considerarán animales de compañía.

a) Animales salvajes domesticados: los que habiendo nacido silvestres y libres son acostumbrados a la vista y compañía de la persona, dependiendo definitivamente de ésta para su subsistencia.

b) Animales salvajes en cautividad: los que siendo libres por su condición sean objeto de captura en su medio natural, manteniéndose en grado absoluto y permanente de dominación.

c) Animales errantes: todos aquellos animales que se muevan según su instinto fuera del control de su propietario o poseedor.

d) Perros errantes: todo perro que fuera de una acción de caza o guarda de un rebaño no se encuentre bajo el cuidado efectivo de su dueño o dueña, se encuentre fuera del alcance de su voz o de un instrumento sonoro que permita llamarle o que esté alejado de su propietario o propietaria o de la persona poseedora más de 100 metros.

e) Gatos errantes: todo gato encontrado a más de 1.000 metros del domicilio de su dueño o dueña y que no se encuentre bajo el control directo de estos, así como todo gato cuyo propietario o propietaria no sea

conocido y sea recogido en la vía pública o en la propiedad de otro.

f) Animales abandonados: todo animal errante que tras captura y una vez concluido el plazo que establece la normativa vigente no haya sido reclamado por su dueño o dueña o estos no hayan podido ser localizados.

g) Animales potencialmente peligrosos: todos los animales de la fauna salvaje que se utilicen como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad y que pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular los pertenecientes a la especie canina.

2. Sobre identificaciones:

a) Identificación: Se entenderá por tal asignación de un código de identificación individual consistente en una relación alfanumérica compatible con la norma ISO 11784 o la norma vigente en cada momento.

b) Marcaje: acto quirúrgico que consiste en implantar a un animal de compañía un microchip que contiene el código de identificación que permite diferenciarlo del resto y relacionar su propiedad con una persona física o jurídica.

c) Microchip: cápsula inerte portadora de un dispositivo electromagnético que una vez activado es capaz de emitir información del código de identificación.

d) Lector: instrumento capaz de recuperar la información contenida en los microchips, que deberá ajustarse a lo establecido por la norma ISO 11785 o la norma vigente en cada momento.

e) Propietario/a: persona física o jurídica responsable del animal en cuanto al cumplimiento de la normativa aplicable.

f) Registro informático centralizado: base de datos informatizada en la que se almacena y trata la información relativa a la identificación del animal: su código alfanumérico y los datos referidos al animal y a la persona propietaria que se establecen como obligatorios en el Decreto 99/2004, de 23 de diciembre.

g) Animal correctamente identificado y censado: será aquél que cumpla las siguientes condiciones:

— Inscripción en el registro informático centralizado.

— Identificación del animal mediante la implantación de un microchip homologado.

— Disponer de la cartilla sanitaria.

h) Cartilla sanitaria oficial: documento expedido por la Consejería competente en materia de ganadería y que se ajustará al modelo que figura en el Anexo I de la Decisión 2003/803/CE de la Comisión de 26 de noviembre de 2003 (DOCE 26-11-2003), por la que se establece el modelo de pasaporte para los desplazamientos intracomunitarios de perros, gatos y hurones, como documento que debe contener toda la información necesaria en relación con la situación sanitaria del animal.

3. Establecimientos:

a) Establecimiento: cualquier recinto, instalación, edificio o grupo de edificios, incluyendo anexos y espacios que no estén totalmente cerrados o cubiertos, así como instalaciones móviles donde se alojen, mantengan o críen animales.

b) Núcleo zoológico: los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas o exóticos con fines científicos, culturales, recreativos, de reproducción, recuperación, adaptación o conservación de los mismos, incluyendo: los parques, jardines zoológicos, zoosafaris, reservas zoológicas o bancos de animales, colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas.

c) Centro para el fomento y cuidado de animales de compañía: los establecimientos que tienen por objeto la reproducción, explotación, tratamiento higiénico, alojamiento temporal o permanente y venta, o ambos, de animales de compañía.

d) Centro de depósito de animales: establecimiento que tiene por objeto principal la recogida de perros y gatos errantes facilitándoles en el tiempo y forma que marque la normativa vigente alojamiento, alimentación, cuidados y los tratamientos higiénicos-sanitarios que la normativa establezca.

e) Refugio: establecimiento sin fines lucrativos dirigido por una fundación o asociación de protección de animales reconocida por la autoridad competente y que acoja o se encargue de los animales provenientes de un centro de depósito de animales al término de los plazos establecidos o bien procedan de particulares.

f) Establecimientos veterinarios: aquellos donde se realiza habitualmente cualquier tipo de tratamientos

quirúrgicos, terapéuticos y la hospitalización de animales bajo la responsabilidad de un veterinario.

4. Profesionales:

Veterinario/a acreditado/a: profesional veterinario/a colegiado/a, facultado por la Consejería competente en materia de ganadería para la identificación de animales de compañía.

CAPITULO III

TENENCIA DE ANIMALES Y LIMITACIONES

Artículo 5.

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento, sean adecuadas a su especie y características y no conlleven riesgos para la salud de las personas ni causen molestias que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal, con sujeción, en su caso, a las normas civiles y estatutarias que regulen la propiedad individual y la vida en régimen de propiedad horizontal.

Artículo 6.

1. Como medida preventiva, el número de animales que puede alojarse en cada inmueble o domicilio podrá ser limitado por la autoridad municipal en virtud de informes técnicos-sanitarios que así lo aconsejen, siempre de forma individualizada y suficientemente justificada y en orden a evitar, los riesgos y molestias referidas en el artículo anterior.

2. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir en ellos la proliferación de especies animales asilvestradas; así mismo queda prohibida la tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

Artículo 7.

1. No se autorizará la permanencia continuada de animales en terrazas, balcones, patios o similares, debiendo pasar en cualquier caso la noche en el interior de la vivienda o lugar habitual de cobijo (caseta, etc.); asimismo, se prohíbe la estancia continuada en horario nocturno (de 22.00 a 8.00 horas) en parcelas de viviendas unifamiliares cuando probadamente estos supongan molestias para los vecinos, debiendo introducir el animal en el interior de la vivienda o en un recinto cerrado con la debida insonorización.

Artículo 8.

La presencia de animales de compañía en ascensores, excepto los perros-guía, no coincidirá con su uso por personas, salvo que éstas lo acepten. En las zonas comunitarias de las viviendas, los animales deberán ir sujetos y provistos de bozal, en su caso, según recoge esta ordenanza.

Artículo 9.

La crianza doméstica para el consumo familiar de aves de corral, conejos, y otros animales similares en terrazas, patios o similares de domicilios particulares, queda condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario, como por la inexistencia de molestias, peligro para los vecinos o para otras personas.

Artículo 10.

1. Con relación a la fauna autóctona queda expresamente prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos.

En relación con la fauna no autóctona se prohíbe la caza, captura, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y sus crías, de las especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España y por disposiciones de la Unión Europea y normativa vigente en España.

La caza se regirá por su regulación específica.

2. Queda prohibida también la posesión, exhibición, compraventa, cesión, donación o cualquier otra forma de transmisión de animales, de sus partes o derivados cuyas especies estén incluidas en cualquiera de los anexos de las Reglamentaciones Comunitarias, que desarrollen el Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (C.I.T.E.S.), sin los correspondientes permisos de importación y sin documentación acreditativa del origen legal del animal, especificando las autorizaciones administrativas pertinentes, la cría o importación de ese animal y cuantos otros sean necesarios de acuerdo a la normativa vigente.

3. La tenencia de animales exóticos, así considerados por su pertenencia a especies cuya tenencia en cautividad no es común, queda condicionada a que esté permitida por la legislación vigente y a la autorización por parte del Ayuntamiento de Llanera, ante el que se debe acreditar la disposición de capacidad de alojamiento adecuada y medios suficientes que aseguren su bienestar, imposibilidad de fuga y la seguridad de personas, otros animales y bienes. Estará prohibida la circulación y tenencia de este tipo de animales en vías y espacios de dominio público.

4. Queda prohibida la perturbación de los espacios de recuperación, crianza, muda, invernada, reposo o paso de las especies animales catalogadas, especialmente las migratorias.

5. Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular, venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general, todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española, así como por los convenios y tratados suscritos por el Estado español.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO RESPONSABLE CUIDADOS DEL ANIMAL

Artículo 11.

Los propietarios, poseedores o personas residentes en este municipio que tengan bajo su guarda, custodia y responsabilidad animales de compañía, están obligados a:

- a) Identificarlos e inscribirlos en los términos establecidos en los artículos 25 y 25 -Bis de la presente ordenanza y estar en posesión de la correspondiente cartilla sanitaria oficial.
- b) Mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándoles en todo momento el tratamiento preventivo que haya sido declarado como obligatorio y la asistencia sanitaria que necesiten, además de adoptar las medidas de limpieza oportunas no sólo de los mismos, sino de los habitáculos e instalaciones que los alberguen, debiendo de ser suficientemente espaciales y adecuadas para su cuidado.
- c) Proporcionarle el alimento y bebida necesaria para su desarrollo, así como el ejercicio físico adecuado a su raza o especie.
- d) Procurarle un alojamiento digno, atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etiológicas.
- e) Adoptar las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie o deteriore las vías públicas y espacios en zona urbana o propiedades de terceros, responsabilizándose de las emisiones de excretas efectuadas por aquél, debiendo proceder inexcusablemente a su recogida.
- f) Responder por los daños, perjuicios y molestias que el animal pueda ocasionar a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el art. 1905 del Código Civil.
- g) Denunciar, en su caso, su muerte, pérdida o extravío al Ayuntamiento, en el plazo de 48 horas a partir de que tal situación se produzca.

Artículo 12.

Los propietarios de animales que hayan causado lesiones a personas u otros animales están obligados a:

- a) Facilitar los datos de identificación censal del animal agresor y las suyas propias a la persona agredida, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten.
- b) Comunicarlo, en un plazo máximo de 24 horas posteriores a los hechos, a la Policía Local y/o autoridades que resulten competentes.

Artículo 13.

1. Los perros guardianes y de forma general los animales de compañía que se mantengan atados o en un espacio muy reducido, no pueden estar en estas condiciones de forma permanente. Asimismo, deberán contar con una caseta o cobijo destinada a protegerlos de la intemperie.

Este alojamiento ha de ser de un material que no produzca lesiones al animal, ha de estar convenientemente aireado y en buen estado de conservación y de limpieza (desinfección, desinsectación, etc.) de forma permanente.

2. En el caso de perros, si estos han de permanecer atados la mayor parte del tiempo, la longitud de la atada no podrá ser inferior a 3 veces la longitud del animal, tomada ésta desde el hocico hasta el nacimiento de la cola.

El extremo fijo del elemento de sujeción se anclará a una distancia del habitáculo del perro que no impida su

cómodo y total acceso al mismo, así como a los recipientes que le proporcionen alimentación.

En todo caso es obligatorio dejarlos libres una hora al día, como mínimo, para que puedan hacer ejercicio; salvo que la longitud del sistema de sujeción de la atada sea superior a 10 veces la longitud del animal, en cuyo caso deberán dejarlos libres 3 horas semanales.

3. En las fincas, parcelas o viviendas con espacios anexos que carezcan de cerca, muro o vallado, o estos fueran insuficientes, en caso de ausencia del propietario o poseedor del animal, los perros se hallarán siempre sujetos en la forma que se ha indicado anteriormente.

4. Igualmente, los propietarios de animales que residen en viviendas unifamiliares o que sin serlo dispongan de zona de terraza o jardín colindante a la vía pública, dispondrán de las medidas necesarias para evitar que aquéllos puedan producir daños o situaciones de riesgo a los transeúntes que circulen por la vía pública en las proximidades de la vivienda, en especial, con un vallado de acuerdo a la normativa urbanística aplicable.

En todo caso deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada de la existencia del perro.

Artículo 14.

Queda en cualquier caso expresa y terminantemente prohibido:

a) Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado bajo el control de un facultativo competente.

b) Maltratarlos, golpearlos o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados, así como cometer actos de crueldad contra los mismos.

c) Abandonarlos sin observar los requisitos previstos en la presente ordenanza en viviendas deshabitadas o naves cerradas o desalquiladas, en vehículos, en la vía pública, fincas, solares, jardines, etc. Si se tratara de animales calificados como potencialmente peligrosos, la infracción será calificada como muy grave y en caso contrario, como grave.

d) Mantenerlos permanente atados o inmovilizados, llevarlos atados a un vehículo en marcha, así como el uso de artilugios destinados a limitar o impedir la movilidad de los animales.

e) Practicarles o permitir que se les practique mutilaciones, excepto las controladas por el veterinario en caso de necesidad, exigencia funcional o para darles la presentación adecuada a la raza.

f) No proporcionarles la alimentación adecuada para su subsistencia y sano desarrollo manteniendo los animales en estado de desnutrición o sedientos sin que ello obedezca a prescripción facultativa alguna, así como mantenerlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas o en instalaciones indebidas y en condiciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, así como no proporcionarles el descanso y esparcimiento físico necesarios y, en general, privarles de los cuidados sanitarios preceptivos de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etiológicas según su especie y raza.

g) Suministrarles alimentos, drogas, fármacos, sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial, que pueda producir la muerte, daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal con la finalidad de aumentar su rendimiento o producción, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

h) Venderlos o donarlos a menores de 14 años, o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia y también para la experimentación a laboratorios, clínicas o particulares, sin la correspondiente autorización y supervisión de las autoridades competentes, así como donar los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los animales.

i) Mantener los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia y atención.

j) Obligarlos a trabajar o producir en caso de enfermedad o desnutrición, así como a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud.

k) Ejercer la venta ambulante de los animales. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.

l) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad justificada. La justificación deberá ser otorgada mediante certificación veterinaria.

m) Organizar peleas de animales e incitar a los animales a acometerse unos a otros, o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase, así como el adiestramiento dirigido exclusivamente a acrecentar y

reforzar su agresividad para peleas.

n) Se prohíbe la utilización de animales vivos en espectáculos, ferias, fiestas populares, peleas y otras actividades que impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato, tratamientos antinaturales, o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador, a excepción de los espectáculos taurinos que se regirán por su legislación específica.

Quedan excluidos de forma expresa de dicha prohibición los espectáculos circenses en los que participen animales siempre que no impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, la muerte del animal o pudieran herir la sensibilidad del espectador.

También se prohíbe la utilización de animales en las ferias o espectáculos con fines recreativos, atados o incorporados a elementos mecánicos giratorios o a artilugios que obliguen al animal a moverse en la trayectoria por ellos trazada.

Todo lo anteriormente dicho sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales.

o) La filmación, fotografiado o grabación en cualquier tipo de soporte comunicativo, de escenas de ficción o reales que simulen o muestren crueldad, maltrato o sufrimiento de animales, salvo expresa autorización por los órganos que resulten competentes en cada caso.

p) El abandono de animales muertos.

q) La tenencia en este municipio de animales venenosos, cuya mordedura, picadura o excrección de fluidos sea letal para el ser humano.

CAPITULO V

ESTANCIA EN LUGARES, VIAS Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. TRANSPORTE

Artículo 15.

1. El acceso o permanencia de animales de compañía en lugares de concurrencia pública, podrá ser limitada si su estancia en ellos resultare desaconsejable por razones higiénicas y sanitarias, o por resultar su naturaleza y comportamiento incompatible con las actividades que en tales lugares se desarrolla, quedando exceptuados de esta medida los perros-guía o lazarillos.

2. Los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías, comedores colectivos y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse tanto esta circunstancia como su admisión, en un lugar visible a la entrada del establecimiento. Aún permitida la entrada y permanencia será preciso que los animales estén controlados mediante correa y bozal.

3. Excepto en el caso de los perros-guía, queda prohibida la entrada y/o permanencia de toda clase de animales en vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Artículo 16.

Los perros guardianes serán aquellos que se utilicen con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, y que por contar con una naturaleza fuerte y potencialmente agresiva precisarán de un control firme y un aprendizaje para la obediencia.

Los lugares donde se encuentren deberán reunir todas las medidas necesarias para evitar que estos puedan abandonarlos, debiendo estar señalizados advirtiendo del peligro de la existencia de un perro vigilando.

Artículo 17.

En ningún caso se permitirá:

a) El acceso de los animales de compañía a las instalaciones sanitarias, deportivas o donde se lleven a cabo espectáculos públicos o culturales.

En las piscinas públicas, tanto en las zonas de uso general como de uso privado, queda terminantemente prohibida la circulación o permanencia de perros u otros animales.

b) Que los animales accedan en los parques públicos a las zonas de juegos infantiles y únicamente podrán circular sueltos en las zonas expresamente habilitadas y señalizadas al efecto, de existir éstas.

c) Limpiar y asear animales en la vía pública o que se introduzcan en fuentes ornamentales, estanques o similares, ni darles de beber agua amorrados a los grifos o que beban directamente de las fuentes de agua

potable para consumo público.

d) Alimentar a los animales en la vía pública y/o espacios públicos, especialmente por lo que respecta a los perros, gatos, palomas y otras aves.

Artículo 18.

1. Siempre que no resulte prohibida o especialmente limitada su estancia en lugares públicos, los responsables de los animales deberán de ejercer sobre aquellos un control suficiente y adecuado en atención a sus especiales características, para evitar que constituyan un efectivo riesgo para los ciudadanos y otros animales, utilizándose para su control y sujeción cadena o correa y bozal. Se calificará como infracción leve, siempre que no diera lugar a una situación de riesgo potencial para personas, animales o bienes y se tratara de animales no calificados como potencialmente peligrosos; en caso contrario, tanto si se diera una efectiva situación de riesgo como si se tratara de animales potencialmente peligrosos, será calificada como grave.

2. Quien transite con un animal de compañía por una vía o espacio público, cuando sea requerido para ello por un agente de la autoridad, deberá facilitar, además de sus datos personales, la identificación electrónica del animal, para lo que se utilizará el lector correspondiente, así como la cartilla sanitaria oficial expedida por veterinario oficial; no obstante, se podrá conceder un plazo de 24 horas para que la aporten en caso de no llevarla consigo.

3. El Ayuntamiento de Llanera podrá habilitar en los jardines y parques públicos, y en función de las posibilidades existentes, los espacios adecuados que estime precisos, para la higiene, el paseo y el esparcimiento de los perros, señalizándolos debidamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que por cualquier daño ocasionado a tercero pudiera recaer sobre el responsable del animal.

4. Cuando por circunstancias excepcionales, y singularmente en el caso de perros guardianes de propiedades o ganados, no se hallen los animales bajo el control directo o inmediato de su dueño, deberán adoptarse las medidas precisas para evitar que puedan causar daños a terceros, con advertencia clara y visible de su presencia y peligrosidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 16 de la presente ordenanza.

Artículo 19.

Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

Siempre que las deyecciones queden depositadas en cualquier espacio, tanto público como privado de uso común, la persona que conduzca el animal, está obligada inexcusablemente a proceder a su recogida y limpieza inmediata.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales y subsidiariamente los propietarios de los mismos.

Artículo 20.

Se prohíbe la circulación de animales considerados como peligrosos sin las medidas protectoras que se establezcan, de acuerdo con las características de su especie, siendo en todo caso obligatorio el uso de la correa y del bozal según lo previsto en el capítulo XIV de esta ordenanza.

Artículo 21.

1. Se entenderá por transporte de animales todo desplazamiento de animales que se efectúe con un medio de transporte desde el lugar de origen hasta el de destino, incluidas todas las operaciones de carga y descarga de los animales, las paradas con o sin descarga, las operaciones que puedan realizarse para el cuidado, descanso, alimentación y abrevada de los animales y los posibles trasbordos, tal y como se define en el artículo 10.1 de la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre.

El transporte de ganados (bovino, equino, ovino, porcino, etc.) con motivo de desplazamientos a ferias, mercados, concursos o certámenes ganaderos, así como a mataderos, se regirá por su legislación específica.

2. El acceso y transporte de animales de compañía en los medios de transporte o vehículos públicos se realizará de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente y supeditando éste a un estado higiénico-sanitario óptimo de los animales.

3. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico, con sujeción a las disposiciones recogidas en la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial y posterior normativa que venga a desarrollarla.

4. Los medios de transporte y los embalajes utilizados para el mismo deberán ser de las dimensiones adecuadas a cada especie y protegerlos de la intemperie de las diferencias climatológicas acusadas, al objeto de evitar que sufran daños o padecimientos innecesarios.

Asimismo, deberán llevar la indicación de presencia de animales vivos.

En todo caso el traslado se realizará tomando las medidas de seguridad necesarias.

5. Durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga, los animales deberán ser observados y recibir una alimentación apropiada a intervalos convenientes.

6. El habitáculo donde serán transportados deberá mantener buenas condiciones higiénico-sanitarias en consonancia con las necesidades fisiológicas y etiológicas de cada especie, debiendo de estar debidamente desinfectado.

7. Los deficientes visuales podrán utilizar todo tipo de transportes públicos colectivos acompañados de sus perros-guía, siempre que dispongan de bozal para estos, que deberá ser colocado a requerimiento del empleado responsable del servicio, en aquellas situaciones que resulte imprescindible. El perro-guía deberá ir colocado a los pies del mismo sin coste adicional alguno, salvo en los casos en que se exija una reserva de espacio que impida el uso de otro asiento, en cuyo caso este coste adicional deberá ser satisfecho por el usuario, todo ello sin perjuicio de lo que en cada caso disponga la legislación vigente.

CAPITULO VI

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA, CRIADEROS Y RESIDENCIAS

Artículo 22.

Se prohíbe la venta de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados al efecto, o por personas que no posean la correspondiente licencia municipal.

La cesión gratuita o venta de los animales objeto de la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, en "lugares o instalaciones públicas" sólo se podrá realizar en aquellos autorizados por la Consejería competente en materia de ganadería.

La exposición y manifestación de animales deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo octavo del citado texto legal, contando, en todo caso, con la previa autorización de la Consejería antes citada.

Artículo 23.

1. Los centros de depósito de animales, los refugios, los centros para el fomento y cuidado de animales de compañía, así como los núcleos zoológicos, tal y como vienen definidos en la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7 de dicha Ley.

Además, los establecimientos legalmente autorizados para la cría, venta o residencia de animales domésticos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.

b) Disponer de habitáculos de una altura proporcional al tamaño de los animales alojados, nunca inferior a 50 cm. y de comida y agua suficientes.

c) Adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

d) Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en caso de que se encuentren en período de celo.

e) Contar con la colaboración de los servicios veterinarios y de personal adecuados.

f) Llevar uno o varios libros de registro en los que se harán al menos las siguientes anotaciones:

1.—Animales que tienen entrada, con indicación de especie y número de animales adquiridos, o en su caso, nacidos en el propio establecimiento, indicación de la fecha de nacimiento, adquisición y procedencia de los animales.

2.—Animales que tienen salida, con indicación de especie y número de animales vendidos, fecha de venta, datos de identificación del adquirente o destinatario.

3.—Animales muertos durante su estancia en el establecimiento, con indicación de especie, número, fecha

y causa de la muerte.

2. Los propietarios de los establecimientos deberán conservar los libros de registro durante un período mínimo de 4 años, a partir de la fecha de la diligencia de apertura, que se realizará en las dependencias municipales y poniéndolos a disposición de las autoridades competentes, cuando fuesen requeridos para ello.

Las personas responsables del establecimiento deberán enviar al Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes al final de cada trimestre natural, una relación completa de todos los animales nacidos, adquiridos, vendidos o donados y fallecidos, mediante copia firmada de todas las anotaciones correspondientes al trimestre en los libros de registro.

Artículo 24.

Los establecimientos autorizados de venta de animales de compañía deberán entregarlos con las debidas garantías sanitarias, libres de toda enfermedad, en óptimas condiciones higiénicas, desparasitados y acreditarlo mediante certificado oficial veterinario. Ello no eximirá al vendedor de responsabilidades ante enfermedades no detectadas en el momento de su venta.

Además, se acompañará de un documento informativo sobre las características y necesidades del animal y que contenga consejos para su educación y manejo.

Cualquier transacción estará sujeta a la presentación de la cartilla sanitaria oficial debidamente cumplimentada por un veterinario, para los animales que reglamentariamente se establezca.

Los ejemplares se mostrarán en buen estado de nutrición, la piel tersa, el pelo lustroso, la mirada viva y la expresión interesada por los estímulos ambientales. Asimismo, solamente podrán ponerse a la venta perros y gatos mayores de ocho semanas; no obstante, los perros y gatos que vayan desde el criadero al domicilio particular del comprador directamente podrán ser vendidos con seis semanas.

Con el fin de salvaguardar los intereses del comprador y el bienestar del animal, el vendedor de cualquier animal de compañía hará entrega al nuevo propietario de un documento suscrito por él mismo, en el que se hará constar:

- a) Especie, raza, variedad, sexo, edad y señales somáticas o código para su identificación.
- b) Nombre y dirección del criador de procedencia o del anterior propietario o poseedor, en su caso.
- c) Prácticas inmunológicas a que hubiere estado sometido el animal, acreditadas por certificación expedida por veterinario.

CAPITULO VII

IDENTIFICACION, REGISTRO Y CENSO

Artículo 25.

1. Obligatoriamente todos los perros deberán ser identificados mediante la implantación de un microchip (único sistema válido de identificación individual), que deberá reunir las características que se señalan en el Decreto 99/2004, de 23 de diciembre, y que será realizada por los veterinarios/as acreditados/as por la Consejería competente en materia de ganadería, antes de los 3 meses desde su nacimiento y, en todo caso, antes de su venta o cesión.

Como norma general, el microchip deberá implantarse subcutáneamente en el lado izquierdo del cuello del animal. Cuando por cualquier causa justificada no sea posible la implantación en esa parte de su cuerpo, se colocará en la zona de la cruz, entre los hombros, y se hará constar expresamente el lugar exacto de su colocación en la hoja de alta del registro informático centralizado. En el supuesto de que el animal ya estuviera identificado mediante un sistema no oficial, no podrá considerarse identificado a los efectos previstos en el Decreto 99/2004, de 23 de diciembre, por lo que se deberá proceder a su identificación conforme a lo establecido en el mismo.

2. La identificación del resto de animales de compañía tendrá carácter voluntario, pero cuando desee realizarse seguirá el mismo sistema previsto para la identificación canina.

3. El Registro Informático Centralizado dependiente de la Consejería competente en materia de ganadería, es el único registro oficial de control de animales de compañía en el Principado de Asturias. Los veterinarios/as acreditados/as se responsabilizarán de que se anote en el registro los datos necesarios y desde ese momento el animal quedará automáticamente censado en el concejo que conste en la notificación oficial de identificación y registro de animales de compañía del Principado de Asturias, a suscribir tanto por el propietario como el veterinario acreditado.

4. El procedimiento de inscripción de los animales de compañía y sus modificaciones se regirán por lo

dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto 99/2004, de 23 de diciembre, expidiendo el veterinario acreditado que proceda a su identificación y registro la correspondiente cartilla sanitaria oficial.

Cuando por falta de conexión al registro informático centralizado no sea posible inscribir al animal en el mismo momento de la identificación o en el de la modificación de datos, los veterinarios acreditados en el primer caso, o el Ayuntamiento, en el segundo, dispondrán de 7 días para inscribirlos en el sistema informático a partir de la fecha de la firma de la hoja de alta o de modificación de datos, respectivamente.

Las modificaciones de la inscripción serán comunicadas por quien ostente la propiedad del animal mediante la cumplimentación de las notificaciones oficiales, según los modelos señalados en los anexos I y II del citado Decreto 99/2004, de 23 de diciembre, para los veterinarios acreditados y los Ayuntamientos, respectivamente.

5. El censo municipal se confeccionará con los datos del registro informático centralizado referente a los animales inscritos en este municipio.

Este Ayuntamiento registrará en dicha base de datos las modificaciones que le sean comunicadas por quien ostente la propiedad del animal, referentes tanto a la propiedad como al domicilio y localización del animal.

Artículo 25-Bis.

1. Aquellos propietarios de perros mayores de 3 meses que no estuvieren identificados en la forma señalada en el artículo anterior de la presente ordenanza, dispondrán de un plazo de 12 meses, a contar desde el 10 de marzo de 2005, para proceder a su identificación y registro, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 99/2004, de 23 de diciembre.

2. Igualmente, aquellos propietarios que tuvieran identificados a sus animales antes del 10 de marzo de 2005 mediante microchip homologado, en el plazo de 6 meses, a contar desde dicha fecha deberán proceder a la inscripción de los mismos en el registro informático centralizado a través de cualquier veterinario/a acreditado/a y obtener la cartilla sanitaria oficial.

CAPITULO VIII

VACUNACIONES, CONTROLES SANITARIOS Y ACTUACIONES MUNICIPALES SUBSIDIARIAS

Artículo 26.

El Ayuntamiento de Llanera, de acuerdo con las directrices marcadas por la Administración Autonómica del Principado de Asturias, planificará y ejecutará los programas y campañas de vacunación y asistencia veterinaria que procedan, en colaboración con el Servicio Veterinario Oficial por razones de sanidad y salud pública.

Artículo 27.

Toda persona responsable de un animal está obligada a cumplir con las medidas sanitarias, de vacunaciones y de sacrificio a que hubiera lugar de cara a la prevención de enfermedades y por razones de salud pública y de sanidad o de bienestar del animal, en los términos que en cada momento sean ordenados por las autoridades competentes. La verificación de la vacunación y los tratamientos aplicados constará en la cartilla sanitaria del animal, expedida por el Servicio Veterinario Oficial autorizado en el que haya sido vacunado o tratado el animal con las anotaciones sanitarias pertinentes.

Artículo 28.

Aquellas personas y establecimientos que tengan bajo su guardia y custodia animales, están obligados cuando observen enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitarias a someterles a control veterinario para que reciban el oportuno tratamiento, sin perjuicio de medidas excepcionales que puedan acordar las autoridades competentes en caso de declaración de epizootia y otras situaciones extraordinarias.

Artículo 29.

Los animales que no hayan sido sometidos a las campañas de vacunación, controles y tratamientos veterinarios previstos, así como aquellos en los que existan indicios de malos tratos o torturas, presentes síntomas de agresión física o de mala alimentación, podrán ser recogidos por los servicios municipales, a fin de proporcionarles, a costa de sus propietarios, las atenciones y cuidados necesarios, con independencia de las sanciones económicas y de toda índole que se deriven y sin perjuicio de la aprehensión definitiva del animal, si a ello hubiera lugar.

También se podrán aprehender aquellos animales que manifiesten reiteradamente síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas o que perturben de forma insistente la tranquilidad y descanso de los vecinos, siempre que haya precedido requerimiento y no haya sido atendido el mismo por

la persona responsable del animal.

Artículo 30.

Los veterinarios que desarrollen el ejercicio libre de la profesión en el municipio de Llanera, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales de compañía objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, y están obligados a presentar en el Ayuntamiento, con carácter anual y dentro del mes siguiente a la finalización de cada año natural, el listado de animales sometidos a las campañas obligatorias de vacunación.

La ficha clínica a que se refiere el apartado anterior deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Especie a que pertenece el animal.
- b) Raza.
- c) Sexo.
- d) Reseña (identificación electrónica: microchip).
- e) Año de nacimiento.
- f) Domicilio habitual del animal.
- g) Nombre, domicilio, teléfono y D.N.I. del propietario.
- h) Tratamientos antiparasitarios.
- i) Otros tratamientos.

CAPITULO IX

EXTRAIVIO O DESAPARICION, MUERTE Y RECOGIDA DE ANIMALES

Artículo 31.

El extravío o desaparición de un animal deberá de ser comunicada, por parte de quien lo tenga a su cargo, de forma inmediata o como máximo en el plazo de 48 horas al Ayuntamiento o veterinario acreditado a fin de que se pueda anotar dicha incidencia en el registro informático centralizado correspondiente, con independencia de lo especialmente dispuesto para los establecimientos de cría y venta de animales.

Artículo 32.

1. La muerte de un animal deberá ser comunicada al Ayuntamiento por parte del propietario o poseedor en el plazo máximo de 2 días y, en caso de no ser posible la inhumación del animal fallecido por medios propios, se deberá comunicar también a los servicios municipales correspondientes, para que estos procedan a su retirada, asegurando una eliminación higiénica de los cadáveres. El coste de dicha acción será a cargo del responsable del animal, que deberá abonar los gastos derivados de la misma, pudiendo utilizarse la vía de apremio en caso de impago.

2. En el plazo de 1 mes la persona propietaria deberá proceder a la notificación de la baja por muerte o por traslado definitivo a otra comunidad autónoma de los animales inscritos en el registro informático centralizado, bien al Ayuntamiento o al veterinario/a acreditado/a, a fin de anotar la incidencia en dicho registro.

Artículo 33.

Los propietarios de animales de compañía que no deseen continuar su tenencia y no encuentren un nuevo responsable, están obligados a entregarlos directamente a las sociedades legalmente constituidas y dedicadas a la recogida y cuidado de animales, evitando en todo momento el abandono, que está prohibido según dispone el artículo 14 de la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, salvo para repoblaciones autorizadas.

El desprendimiento del animal por parte de su propietario deberá estar debidamente justificado y amparado por causa motivada.

Artículo 34.

Las personas responsables de los animales están obligadas a evitar su procreación incontrolada adoptando, en su caso, las medidas necesarias.

Del mismo modo están obligadas a buscar un hogar de acogida para los animales nacidos de hembra de su propiedad y en caso de imposibilidad o dificultad, a proceder de conformidad con el artículo anterior.

CAPITULO X

ANIMALES ABANDONADOS Y ERRANTES. ALOJAMIENTO Y ADOPCION

Artículo 35.

1. Se podrá considerar abandono la pérdida o extravío de un animal siempre que no se hubiera procedido a la denuncia del hecho en la forma señalada en el artículo 31 de la presente ordenanza municipal.
2. Se considerarán animales, perros y gatos, errantes aquellos que vienen definidos en el artículo cuarto de la presente ordenanza, debiéndose proceder respecto a los mismos de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 a 19, ambos inclusive, de la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre.
3. Además, aquellos animales que no tengan dueño o responsable notorio, no se encuentren censados y circulen libremente sin presencia de su responsable, sin identificación electrónica, collar, placa u otro signo que permita su identificación, tendrán la consideración de errantes, pudiendo ser capturados por los servicios municipales y procediendo a actuar con ellos de acuerdo a lo establecido en los artículos citados en el párrafo anterior, siendo el pago de los costes de captura, manutención y estancia y, en su caso, sanción si procediera a cargo del propietario o responsable del mismo, si éste apareciese; en caso de impago, se utilizará la vía de apremio. Transcurrido el plazo de 8 días hábiles desde su captura, sin que éste fuera reclamado o localizado su dueño, el animal será considerado como abandonado.
4. Cuando no sea posible la captura de perros errantes o asilvestrados podrán ser abatidos por personal autorizado de la consejería competente en materia de medio ambiente y de agricultura y ganadería.

Artículo 36.

Los responsables de los centros de depósito o refugios, municipales o particulares, en que se encuentren acogidos animales están obligados a:

- a) Tener a los animales alojados en condiciones adecuadas, con observancia de las normas higiénico-sanitarias, y con la separación o aislamiento necesarios para evitar que se agredan entre sí.
- b) Proporcionarles alimentación regular y suficiente, de conformidad con las exigencias de cada especie o ejemplar.
- c) Asegurarles asistencia veterinaria, tanto de carácter preventivo como curativo.
- d) Proporcionarles posibilidades de expansión física, disponiendo lo necesario para que permanezcan sueltos, dentro de las dependencias acotadas, en las horas y del modo más conveniente y, en su caso, estableciendo turnos, según las condiciones del albergue.
- e) Evitar la reproducción incontrolada, procediendo a la esterilización de las hembras que ingresen en el albergue, salvo que fueran reintegradas a su propietario o adjudicadas a uno nuevo en el plazo máximo de 15 días.
- f) Tratar de encontrar nuevos hogares de acogida para los animales sometidos a su tutela. En todo caso, los animales serán entregados a su nuevo responsable, condicionando la tenencia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza.
- g) Cumplir con las obligaciones relativas a la identificación e inscripción de los animales en el registro informático centralizado, si no lo hubieren sido con anterioridad, y comunicar cualquier modificación que se produzca, así como la inscripción de los propios centros.
- h) Asumir, respecto del animal y de terceros, todas las obligaciones establecidas en esta ordenanza para los propietarios de animales, hasta su fallecimiento.
- i) Facilitarles, cuando su estado de salud lo haga imprescindible o lo impongan circunstancias extraordinarias, una muerte incruenta, aplicando métodos rápidos e indoloros.
- j) En caso de tener que sacrificarlos, se hará de un modo incruento para los animales y se eliminarán los cadáveres de un modo higiénico.

CAPITULO XI

ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 37.

Tendrán la consideración de asociaciones de protección y defensa de los animales, aquéllas que se encuentren legalmente constituidas y sin fines de lucro y que tengan por finalidad la defensa y protección de los animales, tal y como dispone el artículo 31 de la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre.

En caso de que las asociaciones de protección y defensa de los animales sean titulares de algún centro de

depósito o refugio de animales, están obligadas a cumplir con lo dispuesto en el artículo 39 de la presente ordenanza.

CAPITULO XII

EJECUCION SUBSIDIARIA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 38.

Para el supuesto de incumplimiento, por parte del propietario, poseedor responsable de los animales o de las asociaciones anteriormente referidas, de las obligaciones que se imponen en la presente ordenanza, los servicios municipales, a la vista de las circunstancias concurrentes y medios disponibles en cada momento, podrán proceder (de oficio o previa denuncia de particulares o de las asociaciones y sociedades para la defensa y protección de los animales), a la retirada y su traslado a un centro de depósito, refugio, sociedad protectora, etc., todo ello, además, en virtud de los posibles convenios de colaboración o acuerdos que a tal efecto se suscriban.

Artículo 39.

En estos casos, el Ayuntamiento de Llanera procederá a la ejecución subsidiaria de las obligaciones inherentes a los propietarios, a costa de aquellos, de quienes se exigirá el reintegro de los gastos ocasionados por la vía de apremio, con independencia de las sanciones que resultaran pertinentes o aprehensión definitiva del animal, en su caso.

CAPITULO XIII

VIGILANCIA E INSPECCION

Artículo 40.

Corresponde al Ayuntamiento de Llanera:

- a) Mantener al día y efectuar las comunicaciones que resulten precisas y que reglamentariamente se establezcan, en cuanto el censo de animales de compañía y de animales calificados como potencialmente peligrosos.
- b) Recoger los animales errantes, abandonados o entregados por su dueño o poseedor, de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza y en la normativa vigente.
- c) Llevar a cabo la vigilancia e inspección de los centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía, así como los centros de depósito de animales, refugios y demás establecimientos definidos en la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, conjuntamente y en colaboración con la Consejería competente en materia de ganadería y de acuerdo al desarrollo reglamentario que se haga de dicha Ley.
- d) Tramitar y en su caso resolver los correspondientes expedientes sancionadores por infracciones tipificadas en esta ordenanza.
- e) Los ocupantes de las fincas, viviendas, naves u otras propiedades facilitarán las inspecciones que resulten precisas por parte de los agentes de la autoridad o personal autorizado por este Ayuntamiento, en aquellos supuestos en que la Administración Municipal, bien de oficio o por denuncia de terceros, tenga conocimiento de un presunto incumplimiento de alguna de las disposiciones de la presente ordenanza.

CAPITULO XIV

ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 41.

El objeto del presente capítulo es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta Entidad Local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla este texto legal y con la Ley 13/2002, del Principado de Asturias, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales, siendo de aplicación en todo el término municipal de Llanera, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

En consecuencia, se determinarán:

1. En particular, los animales de la especie canina que tengan la consideración de potencialmente peligrosos.

2. Los requisitos mínimos exigibles para la obtención de las licencias administrativas que habilitan a los titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
3. La creación de un registro de animales potencialmente peligrosos.
4. Fijar las medidas mínimas de seguridad en cuanto al adecuado manejo y custodia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 42.

1. En particular, se consideran animales de la especie canina potencialmente peligrosos, los que pertenezcan a alguna de las razas siguientes, o a sus cruces en primera generación, y que estén recogidos en el anexo I del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos:

- Pit Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.

2. También se considerarán animales de la especie canina potencialmente peligrosos aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II del ya citado Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

3. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos entre los anteriores, serán considerados potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo, gran tamaño o potencia de mandíbula, o bien que hayan protagonizado episodios de ataque o agresión a personas o a otros animales, con o sin resultado de lesiones y del cual hay constancia documental fehaciente.

La potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o de una denuncia, previo informe de un veterinario oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

4. También tendrán dicha consideración los pertenecientes a la categoría de perros de ataque o de guarda y defensa en la forma que reglamentariamente establezca la normativa del Principado de Asturias, y de acuerdo a lo que dispongan los servicios veterinarios oficiales de la Consejería en materia competente de ganadería.

5. Igualmente, se considerarán potencialmente peligrosos a todos los animales de la fauna salvaje que se utilicen como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad y que pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas, o bien que estén adiestrados en la defensa o ataque.

Artículo 43.

1 La tenencia de animales calificados como potencialmente peligrosos por personas que residan en este municipio requerirá la previa obtención de licencia municipal. El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente apartado será calificado como infracción muy grave.

2. Para la obtención de dicha licencia se deberá presentar en el Registro General del Ayuntamiento de Llanera la siguiente documentación en original o copia autenticada:

- a) Solicitud de licencia municipal en el modelo que a tal efecto les sea facilitado.
- b) Documento nacional de identidad o documento legalmente reconocido acreditativo de la mayoría de edad y de la residencia legal en España en caso de extranjeros.
- c) Certificado de empadronamiento en el municipio de Llanera.
- d) Certificado de antecedentes penales.
- e) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por

psicólogo colegiado.

f) Certificado de capacidad física que permita la tenencia, control y manejo de animales potencialmente peligrosos para que puedan garantizar el adecuado dominio del animal.

g) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser acusados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000 euros.

h) Declaración responsable o jurada de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves, con algunas de las sanciones accesorias previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

i) Documento de identificación electrónica a través de microchip en las condiciones que reglamentariamente determine la Consejería competente, cartilla sanitaria oficial, vacuna antirrábica obligatoria y vigente en los animales susceptibles a la enfermedad, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido; requisitos que se deberán mantener durante toda la vida del animal.

3. La licencia tendrá un período de validez de 5 años, pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración, para lo que deberá aportar nuevamente la documentación requerida.

4. Procederá la revocación de la licencia concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves de la presente ordenanza.

5. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberán ser comunicados al órgano competente del municipio por su titular en el plazo de 15 días contados desde la fecha en que se produzca.

6. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio del titular de animales potencialmente peligrosos, requerirá (además de otros requisitos que sean legalmente exigibles), la existencia de licencia vigente por parte del vendedor y obtención previa de la misma por parte del comprador.

Artículo 44.

Los centros, establecimientos, instalaciones de animales, núcleos zoológicos, así como aquellos que se dediquen al adiestramiento y que ejerzan sus actividades en este municipio, deberán aportar para su autorización los siguientes documentos:

a) Copia de las licencias municipales necesarias para la actividad que se realice, junto con la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa autonómica vigente para tales actividades.

b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.

d) Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.

e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la licencia municipal de actividad correspondiente.

h) Localización de los inmuebles, fincas, locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con el detalle suficiente de superficies, condiciones y las medidas de seguridad adoptadas.

Artículo 45.

1. Admitidas las solicitudes a que hacen referencia los dos artículos anteriores y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

2. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los inmuebles, fincas, locales o viviendas que habrán de

albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento de Llanera. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe técnico que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

3. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver de forma motivada sobre la concesión o denegación de las licencias correspondientes. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Llanera.

Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

4. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento de Llanera. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento de Llanera dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

Artículo 46.

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros de animales de compañía, el Ayuntamiento de Llanera dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos que residan en el municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

3. Asimismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de 3 meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal, sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncias de particulares.

4. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

— Nombre y apellidos o razón social.

— D.N.I. o C.I.F.

— Domicilio.

— Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).

— Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal:

a) Datos identificativos:

— Tipo de animal y raza.

— Nombre.

— Fecha de nacimiento.

— Sexo.

— Color.

— Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).

— Código de identificación y zona de aplicación.

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

C) Incidencias:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sea declarado por el solicitante de la inscripción o conocido por el Ayuntamiento de Llanera a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, bien sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que lo práctico.

h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha de Registro.

5. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifique de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Artículo 47.

Los propietarios de aquellos animales que sean considerados potencialmente peligrosos, criadores o tenedores tendrán inexcusablemente las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

Si el animal se trasladase de otra comunidad autónoma a este municipio, bien fuera de manera temporal o permanente, requerirá la notificación previa al traslado a la Consejería competente en materia de ganadería y si la permanencia fuera por un período superior a tres meses, el propietario deberá efectuar la oportuna inscripción en el registro correspondiente.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana en cuanto a tenencia de animales establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los inmuebles, fincas, locales, etc. que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias en su construcción y acceso (por ejemplo, sistemas de doble puerta), para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto, deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

b) Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los

animales, siendo éste requisito ineludible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta ordenanza.

c) Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos también habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

d) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

— Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.

— Será obligatoria la utilización de correa o cadena resistente y no extensible de menos de 2 metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

— En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

— Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllas, y en todo caso, a los menores de 18 años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

— Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, especialmente en horario diurno y de mayor afluencia de público, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas.

CAPITULO XV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 48.

1. El propietario o tenedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio en general.

2. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente ordenanza, los titulares, propietarios o tenedores de animales de compañía, así como aquellas personas que, por cualquier título, se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y/o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

3. Será considerado como infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente ordenanza, así como en las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas dictadas a su amparo.

4. La responsabilidad administrativa será exigida, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de cualquier otro tipo que pudieran derivarse.

5. En el caso de celebración de espectáculos públicos incurrirán en responsabilidad administrativa no sólo sus organizadores, sino también los dueños de los animales y los propietarios de los locales y terrenos que los hubiesen cedido, a título oneroso o gratuito, así como los espectadores que con su presencia apuesten o animen a dicho espectáculo.

6. Siempre que este Ayuntamiento tenga conocimiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en los artículos 41 a 43 de la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 13 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales y que afecte a su ámbito de competencias, se dará inmediatamente traslado al órgano autonómico competente en la materia, de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos del ejercicio de la competencia sancionadora, tal y como se prevé en el capítulo IX de Infracciones y Sanciones de la citada Ley 13/2002, de 13 de diciembre.

7. Igualmente, en los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de alguno de los delitos o faltas contemplados en el Código Penal, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional que resulte competente.

Artículo 49.

1. Además de las infracciones previstas en el apartado sexto del anterior artículo, las infracciones a esta ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves el incumplimiento de lo establecido en los siguientes artículos de esta ordenanza:

7, 8 y 11 d) y e); 13 y 14 i); 15, 17, 18.3, 19, 31, 32, 33 y 34.

3. Además, tendrá la consideración de infracción leve cualquier otra actuación, omisión o incumplimiento que vulnere lo dispuesto en esta ordenanza y que no esté tipificada como grave o muy grave, así como las que reciban expresamente dicha calificación en cualquier normativa que resulte de especial aplicación.

4. Son infracciones graves el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos: 5, 6, 9, 10.3, 10.4, 10.5 y 11 b), c), f) y g); 12 y 14 d), f), h), j), k), o) y p); 16, 18.2; 18.4, 20, 21, 22, 25.1, 27, 28 y 40 e); 46.2, 46.3 y 47 de la presente ordenanza, así como todas aquellas que reciban expresamente dicha calificación en cualquier normativa que resulte de especial aplicación.

5. Son infracciones muy graves el incumplimiento de lo establecido en los artículos: 10.1, 10.2 y 14 a), b), e), g), l), m), n) y q) de la presente ordenanza, así como todas aquellas que reciban expresamente dicha calificación en cualquier normativa que resulte de especial aplicación.

Artículo 50.

Una falta será tipificada como de grado inmediatamente superior cuando el infractor desatendiere el requerimiento de subsanar la situación motivo de una sanción, o si reincidiera en la comisión de la misma infracción en un período de seis meses. Igualmente, si la comisión de una infracción concurriera en tres o más de las circunstancias de agravamiento previstas en el artículo 53 de esta ordenanza, ésta podrá ser calificada de grado inmediatamente superior.

Asimismo, será causa de agravamiento el incumplimiento de los preceptos de esta ordenanza en situaciones epidemiológicas especiales.

Artículo 51.

Las sanciones correspondientes a las infracciones serán las siguientes:

- Por infracción leve, multa de 30,00 a 120,00 euros.
- Por infracción grave, multa de 120,01 a 600,00 euros.
- Por infracción muy grave, multa de 600,01 a 1.800,00 euros.

Será de aplicación a las infracciones de esta ordenanza los plazos de prescripción que establece el Código Penal para las faltas, sin perjuicio de lo que establezcan en cada caso las leyes. Para la exacción de las sanciones y en defecto del pago voluntario de las mismas se seguirá el procedimiento de apremio.

Artículo 52.

La comisión de cualquiera de las infracciones reseñadas como falta muy grave, podrá llevar aparejada la retirada del animal y su confiscación definitiva, si a ello hubiere lugar, atendidas las circunstancias concurrentes.

Artículo 53.

Para la determinación de las cuantías de las sanciones y su graduación, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La entidad del hecho y la trascendencia social o sanitaria (alarma ciudadana, rechazo social, situación de peligro potencial creado, etc.) y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La intencionalidad o reiteración en la comisión de infracciones y generalización de las mismas.
- d) La desatención e incumplimiento de las obligaciones o requerimientos que para evitar o poner fin al hecho constitutivo de la infracción le hayan realizado las autoridades competentes.
- e) Tendrá un efecto agravatorio la violencia ejercida contra animales en presencia de niños, así como la violencia sin motivo aparente por parte del poseedor.

Artículo 54.

Toda persona que presencie o tenga conocimiento de la comisión de hechos contrarios a lo dispuesto en esta ordenanza, tiene el deber de denunciar a los infractores, poniendo los hechos en conocimiento de la autoridad municipal.

Artículo 55.

La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones previstas en la presente ordenanza está encomendada a la Alcaldía-Presidencia o al concejal en quien delegue, sin perjuicio de las competencias sancionadoras que de acuerdo a la normativa del Principado de Asturias y previstas en la misma puedan ser

ejercidas por la consejería competente en esta materia.

Para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la presente ordenanza se incoará el correspondiente expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

DISPOSICION ADICIONAL

Las normas contenidas en la presente ordenanza son complementarias en este municipio y se entienden sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales; Decreto 99/2004, de 23 de diciembre, por el que se regula la identificación de los animales de compañía y el registro informático centralizado del Principado de Asturias; Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos; Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley, y demás disposiciones que las desarrollen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Alcaldía-Presidencia queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Segunda.—Todos los gastos derivados de la aplicación de la presente ordenanza serán satisfechos por el propietario de los animales afectados.

Tercera.—La presente ordenanza entrará en vigor al mes de su fecha de publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Llanera, a 28 de junio de 2005.—El Alcalde.—12.017.